

INFORME N.º 030-2011-SUNAT/2B0000

MATERIA:

De acuerdo con el concepto valor de mercado contemplado en los artículos 32º y 32º-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se consulta si para efecto del Impuesto General a las Ventas, al ajuste que determina un mayor débito fiscal le corresponde un mayor crédito fiscal en la contraparte vinculada.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del Impuesto a la Renta).

ANÁLISIS⁽¹⁾:

1. El primer párrafo del artículo 32º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que en los casos de ventas, aportes de bienes y demás transferencias de propiedad, de prestación de servicios y cualquier otro tipo de transacción a cualquier título, el valor asignado a los bienes, servicios y demás prestaciones, para efectos del Impuesto, será el de mercado. Si el valor asignado difiere al de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

Asimismo, el numeral 4) del segundo párrafo del artículo mencionado señala que para efecto de dicha Ley se considera valor de mercado para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32º-A de la misma Ley.

Agrega el tercer párrafo del mismo artículo 32º que lo dispuesto en este artículo también será de aplicación para el Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), salvo para la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación.

2. Por su parte, el primer párrafo del artículo 32º-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta establece que en la determinación del valor de

¹ Se asume como premisa que la consulta está referida a dos sujetos domiciliados en el país.

mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32° antes citado, deberán tenerse en cuenta las normas de precios de transferencia, las cuales se aplicarán cuando la valoración convenida hubiera determinado un pago del Impuesto a la Renta, en el país, inferior al que hubiere correspondido por aplicación del valor de mercado.

El último párrafo del inciso a) del artículo 32°-A señala que en la determinación del valor de mercado de las transacciones a que se refiere el numeral 4) del artículo 32°, las normas de precios de transferencia también serán de aplicación para el IGV e ISC, salvo para la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación. Agrega que dichas normas no son de aplicación para efectos de la valoración aduanera.

Además, el primer párrafo del inciso c) del artículo 32°-A dispone que el ajuste del valor asignado por la Administración Tributaria o el contribuyente surte efecto tanto para el transferente como para el adquirente, siempre que éstos se encuentren domiciliados o constituidos en el país.

3. Según las normas citadas, para fines del Impuesto a la Renta, las transacciones celebradas a cualquier título deben ser consideradas al valor de mercado. En ese sentido, la Administración Tributaria está habilitada a efectuar el ajuste correspondiente si el valor asignado es distinto al de mercado.

Ahora bien, cabe tener en cuenta que el mencionado ajuste tiene efecto para las dos partes que han intervenido en determinada transacción.

Asimismo, las normas que regulan la aplicación del valor de mercado no solo tienen incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta, sino que también resultan aplicables para establecer el valor de las transacciones para fines del IGV, salvo cuando se trate de la determinación del saldo a favor materia de devolución o compensación.

Así pues, se puede indicar que, en el marco de las normas sobre aplicación del valor de mercado previstas en los artículos 32° y 32°-A del TULO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto del IGV, al ajuste que determina un mayor débito fiscal para el transferente corresponde un ajuste del crédito fiscal en el adquirente⁽²⁾.

² Sin perjuicio de ello, tal como se desprende del criterio establecido en el Informe N.° 090-2009-SUNAT/2B0000 (disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>), los efectos del ajuste correlativo suponen que la acotación que haya establecido el mayor débito fiscal no se encuentre reclamada.

CONCLUSIÓN:

En el marco de las normas sobre aplicación del valor de mercado previstas en los artículos 32° y 32°-A del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, para efecto del IGV, al ajuste que determina un mayor débito fiscal para el transferente corresponde un ajuste del crédito fiscal en el adquirente⁽²⁾.

Lima, 31 de marzo de 2011

Original firmado por
ELSA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ PEÑA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

rap
A0110-D11
IMPUESTO A LA RENTA – Precios de transferencia.